

Audiencia Provincial de Madrid, Sección 21ª, Auto de 21 Abr. 2009, rec. 117/2009

Ponente: Ripoll Olazábal, Guillermo.

Nº de Sentencia: 97/2009

Nº de Recurso: 117/2009

Jurisdicción: CIVIL

Texto

En MADRID, a veintiuno de abril de dos mil nueve

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 21

MADRID

AUTO: 00097/2009

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

Sección 21

18020

C/ FERRAZ, 41

Tfno.: 914933872-73-06-07 Fax: 914933874

N.I.G. 28000 1 7001892 /2009

Rollo: RECURSO DE APELACION 117 /2009

Proc. Origen: MONITORIO 847 /2007

Órgano Procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 56 de MADRID

Ponente: ILMO. SR. D. GUILLERMO RIPOLL OLAZABAL

IS

De: CANAL DE ISABEL II

Procurador: GLORIA MESSA TEICHMAN

Contra:

Procurador:

A U T O

Magistrados Ilmos. Sres.:

D. GUILLERMO RIPOLL OLAZABAL

D^a ROSA MARÍA CARRASCO LOPEZ

D^a M^a ALMUDENA CANOVAS DEL CASTILLO PASCUAL

La Sección Vigésimoprimer de la Audiencia Provincial de Madrid compuesta por los Señores

Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de juicio monitorio número 847/07, procedentes del Juzgado de 1^a Instancia nº 56 de Madrid, seguidos por Canal de Isabel II, como apelante-demandante.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Presentada petición inicial de procedimiento monitorio por Canal de Isabel II contra Dña. Lorena , el Juzgado de Primera Instancia número 56 de Madrid, a quien correspondió el conocimiento del asunto dictó auto el 28 de junio de 2007 denegando la admisión a trámite de la solicitud inicial de procedimiento monitorio formulada; auto que ha sido recurrido en apelación por Canal de Isabel II.

SEGUNDO.- Elevadas las actuaciones ante esta Audiencia Provincial, se señaló para la deliberación, votación y fallo del recurso el día 14 de abril de 2009 .

II.- RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- A través del proceso monitorio regulado en los artículos 812 a 818 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se intenta procurar a ciertos acreedores un rápido acceso a la vía de apremio para la realización de su derecho, de forma tal que si requerido de pago al deudor, éste ni paga ni se opone a la reclamación, alegando sucintamente las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada, se despacha ejecución por la cantidad adeudada.

Pero el legislador ha delimitado el ámbito del proceso monitorio. En primer lugar sólo se puede acudir a él para reclamar una deuda dineraria, de cantidad determinada que no exceda de 30.000 euros, vencida y exigible (artículo 812. 1). En segundo lugar, el legislador ha optado por un modelo de proceso monitorio documental. Frente a otros ordenamientos que se inclinan por un proceso monitorio de tipo puro, en el cual la expedición del requerimiento de pago se efectúa con base exclusiva en la manifestación unilateral del acreedor, sin necesidad de acreditación documental alguna, el nuestro se

ha inclinado por un proceso monitorio de tipo documental, en el que junto a la petición del requerimiento de pago se exige al acreedor algún documento que constituya prueba "prima facie" del crédito del peticionario. La determinación de cuales fueran esos documentos que permiten acceder al proceso monitorio la realiza la Ley en el artículo 812 .

Dejando aparte los documentos del nº 2 del citado precepto, y en especial las deudas procedentes de gastos comunes de las Comunidades de propietarios, el número uno distingue dos clases de documentos para poder acceder al proceso monitorio, los procedentes del deudor (art. 812.1.1º), y los creados unilateralmente por el acreedor (art. 812.1.2º).

En cuanto al primer tipo de documentos, dispone el artículo 812.1.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil que la deuda debe acreditarse "Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor", y respecto a la segunda clase de documentos, establece el artículo 812.1.2º de la citada Ley que la deuda se acreditará "Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aún unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y las deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor".

Corresponde al órgano judicial decidir si los documentos presentados constituyen un principio de prueba suficiente del derecho del peticionario, confirmado por lo que se exponga en la petición, que justifique dar trámite al proceso monitorio (artículo 815.1).

SEGUNDO.- Cuando se trata de los documentos procedentes del deudor a que se refiere el artículo 812.1.1º de la Ley procesal, ciertamente este Tribunal, y aunque conocemos que es una cuestión muy controvertida, viene exigiendo la presentación del documento original, no admitiendo la aportación de copias, fotocopias o microfilmaciones, pero en el caso ahora contemplado la solicitud de procedimiento monitorio no se funda en uno de aquellos documentos sino en unas facturas de suministro de agua que estarían comprendidas en la clase de documentos prevista en el artículo 812.1.2º de la Ley , siendo de significar que la factura en poder del acreedor siempre será una copia, pues el original se remite en el tráfico mercantil al deudor.

Desde luego, no nos parece posible aplicar por analogía a una reclamación de este tipo las especialidades de la reclamación de gastos comunes por las Comunidades de Propietarios (artículos 812.2.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 21 de la Ley de Propiedad Horizontal), pues no concurre la identidad de razón precisa para la aplicación analógica de la norma (artículo 4.1 del Código Civil).

Y consideramos que el certificado de la cantidad adeudada no es documento comprendido en el artículo 812.1.2º de la Ley Procesal para documentar habitualmente el crédito y la deuda en una relación de la

clase como la alegada, de suministro de agua, que es el criterio general mantenido por esta Audiencia Provincial, aunque estimamos que sí lo serían las copias de facturas presentadas, que es el documento que habitualmente documenta el crédito y la deuda en una relación de ese tipo, como se ha admitido por las Secciones 18ª y 19ª de esta Audiencia Provincial de Madrid en autos de fechas 5 de noviembre de 2008 y 27 de febrero de 2008 respectivamente.

TERCERO.- Desprendiéndose de las copias de las facturas aportadas y de lo expuesto en la petición inicial un principio de prueba del derecho del peticionario, procede estimar el recurso de apelación interpuesto y revocar la resolución recurrida, dejándola sin efecto, para que por el Juzgado se acuerde admitir a trámite la petición de proceso monitorio presentada por el importe de las facturas aportadas como documentos, que salvo error asciende a 2.540,81 euros y no a la cantidad objeto de reclamación.

CUARTO.- A tenor de lo establecido en el artículo 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no se efectúa expresa imposición de las costas de este recurso.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

III.- PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Estimar el recurso de apelación interpuesto por Canal de Isabel II contra el auto dictado el 28 de junio de 2007 por el Juzgado de Primera Instancia número 56 de Madrid , en procedimiento monitorio de que este Rollo dimana, y revocar y dejar sin efecto la citada resolución, para que por el Juzgado se acuerde admitir a trámite la petición inicial de proceso monitorio formulada por Canal de Isabel II contra Dña. Lorena en los términos establecidos en el fundamento jurídico tercero de esta resolución; sin especial imposición de las costas de este recurso.

Así por este nuestro Auto, del que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo acordamos, mandamos y firmamos.